RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE D-33/2020-0.

En la ciudad de Sevilla, a 25 de enero de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Ignacio F. Benítez Ortúzar,

VISTO el expediente número D-33/2020-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [redacted] (presidente del [redacted]), contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [redacted], en el procedimiento sancionador 18/2020 y de fecha, 21 de octubre de 2020, por la que se resuelve imponer "[redacted] la sanción de inhabilitación para ocupar cargos por un periodo de un año (Apartado 2 del articulo 63 Reglamento disciplinario y apartado 5 del articulo 60), sanción que será concretada en el Presidente y demás miembros de la actual Junta Directiva del Club" y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de entrada (Junta de Andalucía) de 17 de noviembre de 2020, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [redacted] en nombre y representación del [redacted] (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [redacted], en el procedimiento sancionador 18/2020 y de fecha, 21 de octubre de 2020, por la que en su parte dispositiva resuelve imponer "[redacted] la sanción de inhabilitación para ocupar cargos por un periodo de un año (Apartado 2 del articulo 63 Reglamento disciplinario y apartado 5 del articulo 60), sanción que será concretada en el Presidente y demás miembros de la actual Junta Directiva del Club" y en el que en su correspondiente solicito se manifestaba "que tenga este recurso por presentado y tras los trámites legales pertinentes, se proceda a dejar sin efecto la resolución recurrida del procedimiento, desestimando tanto la calificación de los hechos como cualquier tipo de sanción, al considerar que mi actuación no constituye ninguna infracción".

SEGUNDO: Este escrito, tras la debida subsanación incorporando el anexo V al decreto 205/2018, de 13 de noviembre, dio lugar a la incoación del expediente D-33/2020-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez admitido a trámite se acordó reclamar el expediente a la REAL FEDERACIÓN ANDALUZA DE [redacted], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 21/1/2021.

TERCERO: En la tramitación del presente expediente se han se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente recurso se solicita la revocación de la resolución recurrida por considerar, el recurrente, que ni él ni ningún otro componente de la Junta Directiva han realizado actividad alguna que pueda quedar comprendida en la falta del art. 53,n) del Reglamento Disciplinario de la [redacted] que se les imputa.

Supuesto que además se argumenta la indefensión que puede haber constituido sancionar al resto de los componentes de la Junta Directiva sin ni siquiera haberles emplazado para que alegasen en su defensa lo que estimasen oportuno, conviene empezar nuestras fundamentaciones por este último aspecto, dejando las consideraciones acerca de la posible calificación jurídica de los hechos como cuestión última a resolver.

TERCERO: Antes de entrar a considerar la alegación sobre la posible indefensión generada a los componentes de la Junta Directiva, convendría, a efectos de mera prudente especulación, poner de manifiesto que en el presente caso, aunque no se haya alegado expresamente, no se sabe si estamos dentro del marco de competencias que establece la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte en Andalucía, en su artículo 121, a las federaciones deportivas cuando se refiere a las competencias y facultades potestativas disciplinarias; pues no ha quedado claro si la [redacted] que hacían los presentes el 14 de junio del 2020 en el [redacted] a la altura de [redacted] era de naturaleza deportiva o no, Y si no era deportiva (como parece sostener el recurrente) podría incluso considerarse que las competencias para juzgar, si se estaba cometiendo una infracción (por no ser actividad deportiva) conforme a los límites del art. 121 citado, podría no tenerla la propia Federación. Aunque valga este mero razonamiento para indicar lo delicado de la cuestión, sin que entremos a resolver en profundidad sobre una cuestión que no nos ha sido alegada.

CUARTO: Respecto a la posible alegada indefensión que se le ha podido causar a el resto de la Junta Directiva conviene señalar que como dice el art. 123 de la Ley 5/2016 citada, "el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva requerirá la tramitación de un procedimiento inspirado en los principios establecidos en el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre", es decir un procedimiento con todas las garantías, y las federaciones deportivas, cuando ejerzan la potestad disciplinaria que les atribuye el art. 124.1.b) deben hacerlo con respeto al procedimiento y a la legislación vigente. El actual procedimiento disciplinario viene regulado por el Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía; en este Decreto, en su art. 37 (inicio del procedimiento) se establece en su párrafo 3. que "El acuerdo de iniciación se comunicará a la persona instructora del procedimiento con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a la persona o personas interesadas en el plazo de diez días desde el día siguiente al de su adopción. Asimismo, la incoación se comunicará a la persona denunciante, si la hubiere, en el mismo plazo anterior", Por su parte el art. 18 del propio reglamento disciplinario de la [redacted] establece que, entre otros requisitos la providencia de incoación contendrá obligatoriamente "identificación de la persona o personas responsables", por su parte el art. 25 del citado reglamento indica que "el pliego de cargos será notificado

por el instructor a los interesados para que en el plazo de 10 días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses". Pues bien, la providencia de incoación que obra a los folios 26 y 27 del expediente (de fecha 3/8/20), no se identifica como responsable más que al Presidente de Club [redacted] (sin más) y ni tan siquiera de una forma expresa, para nada se refieren al resto de componentes de la Junta Directiva, como tampoco consta que de ninguna de las actuaciones practicadas en el expediente 18/2020 disciplinario de esa federación se le haya dado traslado personal a ninguno de los componentes de su Junta Directiva, salvo a su Presidente para que formulen las preceptivas alegaciones. Por lo que entendemos, que en lo que se refiere a la sanción impuesta al resto de la Junta Directiva del Club [redacted], debemos declarar su nulidad por una cuestión de infracción del procedimiento.

QUINTO: Respecto al fondo del asunto y por lo que se refiere a la infracción que se le imputa a [redacted] y por el que se le sanciona a la inhabilitación, debemos manifestar que el tipo sancionador (art. 53.ñ) del Reglamento disciplinario de la [redacted]) establece que se considerará como infracción común muy grave "La manifiesta desobediencia de las órdenes e instrucciones emanadas de Jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas". En el presente caso, a nuestro parecer, no queda acreditado que haya existido una manifiesta desobediencia, puesto que si bien es cierto que el requerido (mediante, dicho sea de paso, un requerimiento telefónico, vía email, y finalmente por correo certificado), dados lo problemas que hubo para la notificación, contesta el 19 de junio y no facilita en ese momento los datos que se le exigen, por considerar que la información que se le exige no se corresponde con actividad deportiva alguna (como se ve en el documento obrante al folio 16 del expediente), lo cierto es que contesta al requerimiento. Por otra parte, cuando mediante, esta vez si, un requerimiento oficial en toda regla (según consta al folio 24) se le exige (con cinco días de plazo para ello) que aporte la relación de deportistas pertenecientes a su Club (con nombres y apellidos) que se encontraban [redacted] el día 14 de junio del presente 2020 en [redacted], bajo el apercibimiento de que su no cumplimiento podía suponer la comisión de una infracción muy grave del art. 53,n) del Reglamento Disciplinario, el hoy recurrente obedeció (no obstante no estuviera claro, para qué los querían y cual era el problema deportivo inherente a lo que había ocurrido el 14 de junio, y que además que nunca se le dijera, insistimos, que naturaleza deportiva pudieran tener esos hechos y cual pudiera ser la competencia para su reprobación por la [redacted]) y como consta al folio 25 del expediente, informó puntual y claramente de todo aquello que se le había requerido. Incluso la propia resolución recurrida (en una significativa incoherencia interna en sus razonamientos) admite que "con fecha 9 de julio de 2020 es cumplimentado el requerimiento efectuado por este Comité, aportando los datos de los deportistas"; es decir, la propia resolución sancionadora, admite entre sus fundamentos que el requerimiento se cumplió y que, consecuentemente, no hubo desobediencia. Por todo ello, deben estimarse las alegaciones del recurrente y revocando la resolución recurrida dejar sin efecto la misma.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar el recurso interpuesto por [redacted] (Presidente del Club [redacted]), contra la resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de [redacted], en el procedimiento sancionador 18/2020 y de fecha, 21 de octubre de 2020 en cuya parte dispositiva se establece: "resolvemos: imponer

al Club de [redacted] la sanción de inhabilitación para ocupar cargos por un periodo de un año (Apartado 2 del articulo 63 Reglamento disciplinario y apartado 5 del articulo 60), sanción que será concretada en el Presidente y demás miembros de la actual Junta Directiva del Club", revocando este Tribunal, en virtud de los fundamentos expuestos en esta resolución, la resolución recurrida, debiendo declarar y declarando que no ha lugar a imponer sanción alguna.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [redacted], y a su Comité de Disciplina Deportiva, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.